



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil Veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00359 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMACENTRO P.H.
DEMANDADOS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

Proveniente del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, se encuentra el proceso de la referencia a despacho, el cual fue remitido por competencia a los juzgados laborales del circuito de Medellín y, por reparto nos correspondió su conocimiento.

En consecuencia, de lo anterior, encuentra este despacho que la decisión adoptada por el juzgado antes mencionado consistente en remitir el presente proceso, se ajusta a derecho según lo estipulado en el artículo 2° del CPTYSS, por tanto, estima pertinente avocar el conocimiento del mismo.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, encuentra el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se devolverá para que se subsane so pena de rechazo lo que a continuación se le indica:

- Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez Administrativo, deberá adecuarse en su totalidad al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, advirtiéndose que se habrá de excluir la pretensión relacionada con la nulidad absoluta del acto administrativo correspondiente a la respuesta a la solicitud de devolución de aportes parafiscales del 3 de octubre de 2020, habida cuenta que la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos.
- Igualmente deberá corregir el poder inicialmente aportado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y 74 del CGP, considerando que dicha pieza procesal deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo introductor y adecuar ante quien se dirige.
- La parte actora deberá aportar el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA expedido por la Superintendencia de Salud, conforme al art. 26 del C. de P.L y de la S.S.
- Asimismo, se deberá acreditar la remisión de manera electrónica de la copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la demandada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

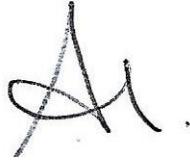
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDASE el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 07 del 19
de enero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

